



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00157-00
DEMANDANTE:	ADELA DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA
DEMANDADAS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo, se de cabal cumplimiento a los siguientes requisitos.

- Se **ALLEGARÁ** un nuevo poder donde se faculte a los togados para impetrar la acción frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que conforme al libelo genitor la demanda se dirige frente a la mencionada sociedad, además frente a COLPENSIONES; no obstante, en la citada pieza procesal se hace alusión a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien conforme se avizora de la prueba documental adosada no hace parte del proceso. Se advierte que éste deberá ser corregido en todo su contenido teniendo en cuenta la anotación anterior.
- Se **AJUSTARÁ** el acápite de los hechos y/o fundamentos fácticos evitando mezclar la narración con extractos jurisprudenciales o apreciaciones de

índole personal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 25 # del CPTSS, pues los hechos deben ser claros, concisos y enumerados de forma cronológica para un mejor comprender.

- Se **RELACIONARÁN** todos y cada uno de los documentos que se allegan con la demanda, procurando que los mismos conserven un orden cronológico, de manera tal que permitan la facilidad para la extracción de los datos e información necesaria al momento del estudio de admisibilidad de la demanda.
- Se **FUNDAMENTARÁ** en debida forma la pretensión relacionada con el pago de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, señalando el menoscabo que la conducta dañosa, irrogó al patrimonio de la demandante, sus sentimientos, vida en relación o bienes de su especial protección; pues para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea directo y cierto y no meramente eventual o hipotético; advirtiendo además que deberán valorarse y/o tasarse los mismos, a fin de que el fallador de turno pueda proceder a valorar el resarcimiento los perjuicios ocasionados.

NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd470fd9d3127b48bb5c76a9dc1f1c9c44b4f750ab49f90696e285aef3b6fac

Documento generado en 21/07/2021 11:34:40 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**